

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

42256/2014/CA1 INVERSORA KENWICK S.A. LE PIDE LA  
QUIEBRA REAL ESTATE COMPANY S.A.

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

1. La peticionaria apeló en fs. 49 la decisión de fs. 22/24, en cuanto rechazó *in limine* el presente pedido de quiebra.

El memorial luce en fs. 52/53.

2. (a) El art. 83 de la ley 24.522 prevé, en su primer párrafo, que "*...si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el art. 2º...*".

(b) Sentado ello, se adelanta que no lleva razón la recurrente.

En efecto, es que, según se aprecia, el documento acompañado (contrato de arrendamiento rural, copia fs. 12/14) es insuficiente para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedora que la ley requiere.

Ello, no obstante el criterio amplio orientador de la normativa concursal en esta materia, pues en estos casos es menester que la pretensora muestre la existencia de derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual y en la especie la pretensión se enmarca en un contexto negocial complejo, careciendo, por tanto, ese derecho de aptitud constitutiva a los fines aquí pretendidos por cuanto no se encuentra revestido por la ley por una presunción de autenticidad.

En otras palabras, y tal como se adelantara, el instrumento acompañado no es idóneo para demostrar la calidad de acreedora de la peticionaria, en tanto ella no predica por sí sola sobre la existencia de una obligación líquida y

exigible, requisito insoslayable para la viabilidad de la pretensión (esta Sala, 5.3.08, "*Servicio Navegacao Do Bacia Do Prats S.A. s/ pedido de quiebra por Juan Tomasello S.A.*" y sus citas de jurisprudencia), habida cuenta que no es posible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se encontraría inserta y sobre el cual no cabe efectuar averiguaciones adicionales por resultar ajenas al ámbito de instrucción prefalencial debido a la particular naturaleza de estos procesos (art. 84 *in fine*, ley 24.522; Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, Buenos Aires, 2001, t. 3, pág. 263 y jurisprud. cit. en notas 162, 163 y 164; en similar sentido, esta Sala, 15.4.14, "*Susmel, Francisco Guillermo s/ pedido de quiebra por Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Nesab LTDA*", entre otros).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 49.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 61.**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**